

do Justicia, C. o. T. Públen doctor don Manuel Franco.

3.º Pase a Contaduría para su anotación, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

GONZALEZ NAVERO

ADOLFO RIQUELME

Departamento del Interior

LEY que modifica la Ley del 30 de Agosto de 1906

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.º Modifícase la Ley del 30 de Agosto de 1906, en la siguiente forma:

OBRAS DE SALUBRIDAD

Inc. 1.º Introducir libre de derechos todos los materiales destinados a la construcción y explotación de las concesiones de obras de salubridad, red de cables, usina y tramways eléctricos y excepción de todo otro impuesto fiscal o municipal, de cualquier naturaleza que sea, salvo lo establecido en el inc. b del cap. II y el inc. I del cap. III.

Inc. 6.º Los terrenos sin edificación en el radio de las obras de salubridad, abonarán una cuota fija mensual de un peso oro por cada mil metros o fracción de mil metros cuadrados de superficie, mientras no hagan uso de las cloacas domiciliarias.

Inc. 14. (añadido a la primera parte del 2.º párrafo) La empresa podrá librar por secciones al servicio las aguas corrientes y cloacas, a medida que se vayan concluyendo dichas secciones, debiendo los propietarios de éstas mandar construir los servicios de aguas corrientes y cloacas domiciliarias dentro del plazo de tres meses después de haber sido notificados por la empresa... (sigue como está en el inciso).

Inc. 27. (adicción a la última parte) Si las obras a que se refiere esta ley fueren suspendidas sin mediar causa de fuerza mayor, durante doce meses consecutivos, caducará la concesión y perderá el concesionario el depósito de garantía en favor del Estado.

RED DE CABLES Y USINA ELECTRICA

Inc. a (quedará como sigue): Durante diez años de otorgada la concesión no podrá otorgarse otra concesión para la colocación de una red de cables subterráneos o de cables aéreos en el radio comprendido entre las calles Hernandarias, Coronel Martínez, Bermejo, Brasil, Cerro Corá, Salinares, Venezuela, Sebastián Gaboto, Asunción y Buenos Aires, hasta la calle Hernandarias.

de la misma, y de conformidad al dictamen del señor Fiscal General del Estado,

El Vice Presidente de la República en ejercicio del P. E.

RESUELVE:

1.º Aprobar dichas modificaciones introducidas en los Estatutos de la referida Sociedad, en la forma que se expresa en el presente expediente.

2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

GONZALEZ NAVERO

ADOLFO RIQUELME

Departamento de Justicia, Culto e I. Pública

RESOLUCION que acuerda viático al señor Juez de 1.ª Instancia en lo Criminal de 1er. turno don Rodolfo S. Egusquiza.

Asunción, Abril 28 de 1909.

Vista la nota del señor Juez de 1.ª Instancia en lo Criminal de 1er. turno, don Rodolfo S. Egusquiza, que solicita el viático necesario para trasladarse al pueblo de Ypacaraí, a objeto de instruir sumario.

El Vice Presidente de la República en ejercicio del P. E.

RESUELVE:

1.º Asignar al Juez en lo Criminal de 1er. turno don Rodolfo S. Egusquiza, en concepto de viático, la suma de quinientos pesos de curso legal.

2.º Esta resolución será refrendada por el señor Ministro del Interior, por ausencia del de Justicia, C. e I. Pública doctor don Manuel Franco.

3.º Pase a Contaduría para su anotación, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

GONZALEZ NAVERO

ADOLFO RIQUELME

RESOLUCION que acuerda viático al señor Juez en lo Civil de Villa Concepción don Vicente Latza.

Asunción, Abril 28 de 1909.

Vista la nota del Juez de 1.ª Instancia en lo Criminal de 2.º turno, solicitando para el Juez de Paz en lo Civil de Villa Concepción, el viático necesario para trasladarse al pueblo de Pedro Juan Caballero, a objeto de instruir sumario,

El Vice Presidente de la República en ejercicio del P. E.

RESUELVE:

1.º Asignar al Juez en lo Civil de Villa Concepción don Vicente Latza, la cantidad de un

mil pesos fuertes de curso legal en concepto de viático.

2.º Esta resolución será refrendada por el señor Ministro del Interior, por ausencia del de Justicia, C. e I. Pública doctor don Manuel Franco.

3.º Pase a Contaduría para su anotación, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

GONZALEZ NAVERO

ADOLFO RIQUELME

Departamento del Interior

LEY que modifica la Ley del 30 de Agosto de 1906

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.º Modifícase la Ley del 30 de Agosto de 1906, en la siguiente forma:

OBRAS DE SALUBRIDAD

Inc. 1.º Introducir libre de derechos todos los materiales destinados a la construcción y explotación de las concesiones de obras de salubridad, red de cables, usina y tramways eléctricos y excepción de todo otro impuesto fiscal o municipal, de cualquier naturaleza que sea, salvo lo establecido en el inc. b del cap. II y el inc. I del cap. III.

Inc. 6.º Los terrenos sin edificación en el radio de las obras de salubridad, abonarán una cuota fija mensual de un peso oro por cada mil metros o fracción de mil metros cuadrados de superficie, mientras no hagan uso de las cloacas domiciliarias.

Inc. 14. (añadido a la primera parte del 2.º párrafo) La empresa podrá librar por secciones al servicio las aguas corrientes y cloacas, a medida que se vayan concluyendo dichas secciones, debiendo los propietarios de éstas mandar construir los servicios de aguas corrientes y cloacas domiciliarias dentro del plazo de tres meses después de haber sido notificados por la empresa... (sigue como está en el inciso).

Inc. 27. (adicción a la última parte) Si las obras a que se refiere esta ley fueren suspendidas sin mediar causa de fuerza mayor, durante doce meses consecutivos, caducará la concesión y perderá el concesionario el depósito de garantía en favor del Estado.

RED DE CABLES Y USINA ELECTRICA

Inc. a (quedará como sigue): Durante diez años de otorgada la concesión no podrá otorgarse otra concesión para la colocación de una red de cables subterráneos o de cables aéreos en el radio comprendido entre las calles Hernandarias, Coronel Martínez, Bermejo, Brasil, Cerro Corá, Salinares, Venezuela, Sebastián Gaboto, Asunción y Buenos Aires, hasta la calle Hernandarias.

Ines. c y d (ampliados) La empresa queda autorizada a construir un muelle para el uso de la Usina eléctrica, Tramways y obras de salubridad frente a los terrenos que se adquirirán con dicho objeto, próximo a la desembocadura del arroyo Clavel o Jardín, mientras el Estado no construya el muelle del puerto en ese paraje frente a los terrenos mencionados.

Inc. i (quedará como sigue) Los cables de las líneas aéreas de la Usina eléctrica y de los tramways serán instalados en las paredes de los edificios y donde no las hubiese sobre columnas de hierro, cemento armado o madera.

TRAMWAYS ELECTRICOS

Inc. III (modif.) De conformidad con el inciso siguiente (IV), queda convenido que fuera del radio limitado por las calles Colón y Brasil la empresa podrá colocar una sola vía con los cambios necesarios hasta que el aumento del tráfico exija la colocación de la segunda vía.

De acuerdo con el mismo inciso (IV), queda convenido que la empresa en el recorrido a Villa Morra, Camino a Luque, Calle Laureles y Camino a San Lorenzo desde las calles de San Salvador hasta el camino a San Antonio, se reserva el derecho de postergar la construcción de la vía, hasta tanto que el tráfico permita una explotación con éxito comercial.

En caso de adquirirse líneas de tramways que funcionen actualmente dentro del municipio, la empresa queda facultada a deducir un kilometraje igual de las líneas concedidas y autorizadas a electrificarlas y explotarias, de acuerdo con las condiciones que rigen la ley de concesión.

Inc. VIII (modif.) Queda a la opción de la empresa colocar o no el empedrado en las calles que no lo estén al tiempo de colocarse las vías, pero está obligada a hacerlo de acuerdo con el inc. VIII de la ley en cuanto la Municipalidad mande empedrar dichas calles.

Inc. X (modif.) Queda entendido que el número de mensajeros de Correos y Telégrafos y de Agentes de Policía de la Capital, en servicios, que pueden viajar con pasaje gratuito, queda limitado a dos (2) para los primeros y uno (1) para los segundos por cada coche motor, quienes deben viajar en las plataformas.

Inc. XIII (modif.) La empresa de acuerdo con la Municipalidad, deberá poner en servicio coches especiales para los transportes de cargas en general, carnes, frutas, verduras y materiales de construcción, siempre que no se perjudique el tráfico de pasajeros.

Inc. XV (quedará como sigue) Los rieles serán del tipo Pén's o sean rieles con canaletas o rieles vignobles u otros tipos, según mejor convenga en la práctica y de acuerdo con la Municipalidad.

Inc. XIV (añadido) La empresa está autorizada a establecer un servicio especial de coches de segunda clase acoplados a los coches moto-

res de primera. Los pasajes de segunda se cobrarán a razón de tres centavos oro cobrados en moneda de curso legal o su equivalente, de acuerdo con el inciso IX.

Establecido el servicio de segunda clase, la empresa queda autorizada a suprimir los coches especiales para obreros.

Inc. XX (quedará así) La empresa establecerá un horario según las exigencias del público y de acuerdo con la Municipalidad de la Capital. Desde las horas de amanecer hasta las 6 y 30 p. m., en ningún caso la empresa podrá disminuir el número de coches en servicio de uno por cada ocho minutos dentro del radio urbano, pero podrá aumentarlo según las necesidades.

Art. 2.º Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del H. Congreso Legislativo, a los veintisiete días del mes de Abril de mil novecientos nueve.

El Pte. del Senado

El Pte. de la C. de DD.

Víctor M. Soler

Ramón Lara Castro

José D. Acosta

T. B. Applegard (h.)

Secretario

Secretario

Asunción, Abril 29 de 1909.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

GONZALEZ NAVERO

ADOLFO RIQUELME

DECRETO fijando las horas de trabajo para las Oficinas dependientes del P. E.

Asunción, Abril 30 de 1909.

El Vice Presidente de la República en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Artículo 1.º Fijar las horas de trabajo para las oficinas dependientes del P. E., desde el día lunes 3 de Mayo próximo, de 12 m. a 5 p. m.

Art. 2.º Quedan exceptuadas de la presente disposición las oficinas que por su organización deban permanecer abiertas de sol a sol.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

GONZALEZ NAVERO

ADOLFO RIQUELME

DECRETO, convocando a elecciones municipales a los pueblos que aun tienen Juntas E. Administrativas.

Asunción, Abril 30 de 1909.

Atento al art. 52 de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades,

El Vice Presidente de la República en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Artículo 1.º Convócase a elecciones municipa-